

**0047-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veintiuno.

**Conformación de estructuras en el cantón de Tilarán, de la provincia de Guanacaste, dentro del proceso de transformación de escala provincial a nacional del partido PUEBLO UNIDO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º02-2012 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido PUEBLO UNIDO celebró el día veinte de diciembre de dos mil veinte, de manera virtual, la asamblea del cantón de TILARAN, de la provincia de GUANACASTE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita quedó integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE  
CANTÓN TILARAN**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
604420461	AARON DAVID OREAMUNO GALLO	PRESIDENTE PROPIETARIO
601940342	YISEL GALLO PIZARRO	SECRETARIO PROPIETARIO
604170386	MARVIN JAVIER OREAMUNO GALLO	TESORERO PROPIETARIO
103730192	GUILLERMO ORLANDO POVEDA PORRAS	PRESIDENTE SUPLENTE
600480119	JUAN ELOY VARGAS VARGAS	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
600790606	HORTENCIA GALLO PIZARRO	FISCAL PROPIETARIO
204870062	CRISTIAN ALBERTO LOPEZ CHAVES	FISCAL SUPLENTE

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
604420461	AARON DAVID OREAMUNO GALLO	TERRITORIAL
604170386	MARVIN JAVIER OREAMUNO GALLO	TERRITORIAL

**INCONSISTENCIAS:** No procede la designación del señor Guillermo Orlando Poveda Porras, cédula de identidad n.º 103730192, como delegado territorial por cuanto según nuestros registros, aparece empadronado en el cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas. Al respecto cabe señalar que, una persona que sea designada como delegada territorial habrá de cumplir con el requisito de inscripción electoral, establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece. Para subsanar dicha inconsistencia el partido deberá celebrar una nueva asamblea cantonal para designar dicho cargo, teniendo en consideración el requisito antes indicado.

Con respecto a la designación de la señora Marisel Gallo Pizarro, cédula de identidad n.º 602200248, como secretaria suplente del comité ejecutivo y delegada territorial, no resulta procedente su nombramiento dado que ya se encuentra acreditada como secretaria suplente del comité ejecutivo cantonal de Corredores, provincia de Puntarenas, según resolución n.º 201-DRPP-2019, de las once horas con cincuenta y dos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por el partido Pueblo Unido, razón por la cual se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático, que busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político, y lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, en cuanto a dicho principio, en cuyo momento indicó:

*“(...) La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización. Dada la incidencia que, desde sus bases, tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes, es connatural a su concepción, el que se constituyan en un garante del goce de los derechos y libertades políticas fundamentales que se manifiesta a través del derecho a elegir o ser electo. De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores*

opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual, a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse. Esta garantía de participación en los procesos internos de los partidos, requiere el reconocimiento y respeto de al menos dos principios fundamentales: la igualdad y la seguridad, que resultan ilusorios si no se adoptan las medidas adecuadas en la estructura y organización, capaces de asegurar que el proceso se llevará a cabo de manera transparente, imparcial, racional, pluralista y equitativa.” (el subrayado no corresponde al original).

En el caso que nos ocupa, se logra determinar que, en el acuerdo adoptado en la asamblea bajo estudio, se violenta dicho principio al designar el partido político a una misma persona en la estructura de dos comités ejecutivos en diferentes cantones. Asimismo, dicho proceder implica la afectación de las sesiones de los diferentes comités ejecutivos cantonales al designar a la misma persona en más de un órgano interno partidario de diferente circunscripción, impidiendo también, la participación de otros miembros militantes del partido político.

Por lo anterior, para subsanar dicha inconsistencia el partido político deberá realizar una nueva asamblea en el cantón de Tilarán, Guanacaste, para designar el cargo de secretaria suplente del comité ejecutivo y los delegados territoriales.

En virtud de lo expuesto, se encuentran pendientes de designar los cargos de secretaria suplente y dos delegados territoriales, nombramientos que deberán cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y, en el caso de los delegados territoriales, como se indicó anteriormente, con el requisito de inscripción electoral.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales; de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras Partidarias y fiscalización de asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y

apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación.

**NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/vcm/ach  
C.: Exp. n.º 244-2018, partido Pueblo Unido  
Ref., No.: 037, 073 / 074, 134, 039-**2021**